



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-0004-00

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 28 ibídem, señala: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta..” (Subrayado por el Despacho)

Dentro del caso sub-júdice, observa el Despacho que la presente demanda va dirigida al Juez Civil Municipal de esta ciudad, invocando su competencia por la cuantía, vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, omitiendo el apoderado del extremo ejecutante que los títulos valores base de acción carecen del lugar de su cumplimiento (Núm. 3 del artículo 28 del CGP) y la sociedad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Chía – Cundinamarca, como se desprende de su certificado de existencia y representación legal, sin que se vislumbre una sucursal o agencia en esta ciudad, para que se deba asumir su conocimiento.

Fulgurando lo anterior, que esta judicatura no tiene la competencia para conocer de las presentes diligencias, y por lo tanto, quien debe tramitar la presente demanda ejecutiva es el Juez Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, por lo tanto, se procederá a remitirle las presentes diligencias para que asuma el conocimiento del proceso, por ser el domicilio principal de la sociedad ejecutada.

Por último, ha de indicarse que, si el Juzgado referido no comparte la decisión aquí proferida, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por el superior. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por INDUSTRIAS BITHOGA SAS, contra INTERBRANDS B&O SAS, por falta de competencia por el factor territorial.

2.- REMITIR las presentes diligencias, al Juez Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, que por reparto atañe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

Firmado

**Claudia
Rodriguez
Juez**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 05-08-21, fijado
en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

Por:

**Yamile
Beltran**

Juzgados 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

41387ddd2d52af7ea940b6cc858f2c6e7062451e453a49db12445d7322e996a
a

Documento generado en 03/08/2021 09:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>